



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160022600
Demandante	Wilmer López González y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección “C”, profirió sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, a través de la cual revocó la condena en costas y agencias en derecho contenida en el numeral cuarto de la providencia del 30 de marzo de 2020 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	myrabogadosespecialistas@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160031400
Demandante	Tatiana Yazmin Narváez Orozco.
Demandado	Instituto Nacional de Cancerología.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "C", profirió sentencia de segundo grado de fecha 30 de noviembre de 2022, a través de la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mrabogados13@outlook.com
Demandado y llamados en garantía	ocarreno@cancer.gov.co notificacionesjudiciales@cancer.gov.co abogado2@escuderoygiraldo.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juan.giraldo@escuderoygiraldo.com requerimientos@cruzblanca.com.co edgarmantilla.em13@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160043900
Demandante	Leticia Esther Peñuela Orjuela y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "C", profirió sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, a través de la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 (Ver. [003Sentencia2instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogados.asoc.destado@gmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co wilman.centeno@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160059300
Demandante	Carlos Arturo Gutiérrez y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otros.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "B", profirió sentencia de segundo grado de fecha 14 de diciembre de 2022, a través de la cual revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 (Ver. [007Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las costas de conformidad con lo definido en el numeral sexto de la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Neyla_ortiz25@hotmail.com marlennyortiz@gmail.com
Demandado	mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160066600
Demandante	Oscar Buitrago Ramírez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OBEDEZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "C", profirió sentencia de segundo grado de fecha 25 de enero de 2023, a través de la cual revocó el numeral segundo de la decisión del 15 de septiembre de 2020 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co wilman.centeno@policia.gov.co edwin.aparicio1553@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160072300
Demandante	Maribel Orozco Londoño y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", profirió sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas y agencias en derecho de conformidad con lo definido en la sentencia de primer y segundo grado.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	orlandosadag@hotmail.com orlosago@gmail.com
Demandado	santiago.nieto@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomez@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2017-00098-00
Demandante	María del Pilar Huertas Machado
Demandado	Secretaria de Educación de Bogotá.

INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto de fecha 23 de mayo de 2023¹, se dejó a disposición de las partes la prueba documental aportada por la parte demandada, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales relacionadas en auto de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **CERRAR** la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

¹ [070AutoPoneConocimientoyOtro.pdf](#)

Parte	Correo
Demandante	Tete81956@hotmail.com
Demandada	chepelin@hotmail.fr sgarcia@educacionbogota.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420170009800](https://www.ica.gov.co/11001334306420170009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420170012100
Demandante	Edgar Eduardo Tarquino y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Otros.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "B", profirió sentencia de segundo grado de fecha 09 de septiembre de 2022, a través de la cual modificó de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 (Ver. [003Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría las costas de conformidad con lo definido en la sentencia de primer grado.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	dms.asesorjuridico@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2018-00468-00
Demandante:	Seguros de Vida de Estado S.A
Demandado:	Nación – Rama Judicial.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES - APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha del 13 de febrero de 2023¹, se dejó a disposición de las partes las respuestas dadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Chiriguana y Juzgado Primero del Circuito de Chiriguana y se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que tramitara la prueba por informe dirigida al representante legal del Banco Agrario.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite dado a la prueba en mención. (Ver. [079Cumplimiento.pdf](#))

No obstante, a lo anterior, el representante legal del Banco Agrario no otorgó respuesta.

II. CONSIDERACIONES

1.1. APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

Se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el representante legal del Banco Agrario de Colombia por desacato a orden judicial:

- Se requiere al Doctor Hernando Chica Zuccardi – Presidente del Banco Agrario de Colombia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba por informe solicitada, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este proceso, la prueba por informe ordenada en audiencia inicial del 29 de julio de 2021, reiterada en audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2022.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.

¹ [075AutoOrdenaRequerir.pdf](#)

- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Doctor Hernando Chica Zuccardi – Presidente del Banco Agrario de Colombia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte la prueba por informe ordenada en audiencia inicial del 29 de julio de 2021.

TERCERO: Por secretaría, notificar esta decisión de manera personal al Doctor Hernando Chica Zuccardi – Presidente del Banco Agrario de Colombia, al correo de notificación judicial de la entidad y al correo hernando.chica@bancoagrario.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	vsosa@arizaygomez.com rafaelariza@arizaygomez.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co , dacevedoc@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180046800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2019-00275-00
Demandante:	José Daniel Suarez Vergara y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En el numeral 4 del auto de fecha 24 de febrero de 2022¹, se dispuso decretar de oficio dictamen pericial con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que agote todos los trámites médicos y administrativos y proceda con la práctica de la junta médico laboral del señor José Daniel Suarez Vergara identificado con la c.c. No.1.001.668.826.

Para el cumplimiento de esta orden, se otorgó al apoderado de la parte demandada de tramitar la prueba, quien acreditó constancia del trámite dado. (Ver. [10CorreoSolicitudPrueba.pdf](#))

No obstante, a lo expuesto, no se han aportado al expediente el dictamen solicitado.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

Se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada – Directo de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada – Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue al expediente el dictamen solicitado, esto es, la constancia de estar ya tramitando la junta médico laboral del señor José Daniel Suarez Vergara, sujeto a sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

¹ [06AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este proceso, todos los trámites médicos y administrativos, y proceda con la práctica de la junta médico laboral del señor José Daniel Suarez Vergara identificado con la c.c. No.1.001.668.826.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

El apoderado deberá en el mismo término otorgado, allegar constancia del trámite dado a lo ordenado en este auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada – Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Aporte todos los trámites médicos y administrativos realizados, y proceda con la práctica de la junta médico laboral del señor José Daniel Suarez Vergara identificado con la c.c. No.1.001.668.826.

El trámite de notificación de este proveído está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá allegar constancia de ello al expediente.

SEGUNDO: Vencido el término dado al incidentado, deberá ingresarse el expediente para proveer sobre la prueba solicitada.

TERCERO: **Notificar** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **comunicar** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420190027500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2021-00215-00
Demandante	Ecohabitaf S.A.S.
Demandado	Departamento del Valle – Casa del Valle

REPONE PARCIALMENTE

I. Antecedentes y trámite procesal

El pasado 16 de febrero de 2023 la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de enero de 2023, por el que se libró mandamiento de pago.

1.1. Oportunidad

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 10 de febrero de 2023, por lo que el término para impugnar la decisión fue el siguiente:

Notificación electrónica (art. 205 CPACA)	13 y 14 de febrero de 2023
Término de ejecutoria (art. 318 CGP)	15 a 17 de febrero de 2023

En tal orden de ideas el recurso fue oportuno.

1.2. Traslado

En el correo con que se radicó el recurso no se copió al ejecutante, por lo que se surtió traslado secretarial entre el 10 y el 14 de marzo de 2023, el cual fue descorrido por la parte actora en la última fecha del término.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrán las decisiones del 28 de octubre de 2022 y del 8 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

2.1. Consideraciones

Argumentos del recurrente: afirma que se debió negar el mandamiento de pago debido a que con la demanda no se aportó la totalidad de los documentos que normativamente se requieren para que se configure un título ejecutivo complejo; no obstante, no indica específicamente cuál es documento que se echa de menos en el presente caso. De otro lado indica

que la orden de pago de los intereses es ilegal, ya que se hizo con base en normas del Código de Comercio, mientras que en este caso se debió atender a lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Argumentos del ejecutante: solicita que no se reponga el auto por considerar que sí se aportaron todos los documentos que conforman el título complejo, y hace un recuento de los mismos. En relación con el punto de los intereses no se pronuncia.

Consideraciones del despacho: Se repondrá parcialmente la decisión.

En primer lugar, una vez verificado el acápite de pretensiones de la demanda, es claro que la liquidación de los intereses presentada se hizo con base en lo regulado en el artículo 886 del Código de Comercio, y no en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se deriva de una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, la liquidación de intereses deberá realizarse tal como se indica en esta norma, y en tal sentido se repondrá el auto del 30 de enero de 2023.

De otro lado, no se repondrá el resto de la providencia, debido a que es claro que si bien es cierto que dentro de los procesos contractuales normalmente el título ejecutivo es complejo, tal no es la situación presente en este caso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido pacíficamente la existencia de títulos ejecutivos, como en el caso del acta de liquidación. Ello, siempre y cuando en el acto contractual en particular obre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administración¹.

Como se indicó en los numerales 3.3.5. y 3.3.6., la orden de pago se libró con base en la obligación contenida en el "*Acta Final de Cumplimiento de Ejecución del Contrato*", la cual se consideró clara, expresa y exigible, en vista de que no se encontraba sometida a condición alguna, dándole autonomía ejecutiva al título. Lo anterior a diferencia de cuando se pretende demandar utilizando el contrato como título ejecutivo, cuya exigibilidad sí dependerá de la prueba de su cumplimiento.

En tal orden de ideas no la acompaña razón al recurrente en su argumentación, no obstante, se avizora que es necesario aclarar la primera orden de pago, en tanto en ella no se indica con precisión el título ejecutivo objeto de recaudo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE y ACLARAR el numeral primero del auto del 30 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

¹ Cfr. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 32666. C.P.: Ruth Stela Correa Palacio.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Ecohabitats S.A.S.**, y en contra el **Departamento del Valle del Cauca** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$62.062.308** correspondiente al saldo insoluto de la ejecución del Contrato No. OCDV-001-2020, representados en la Factura Electrónica de Venta No. 1364 y el “Acta Final de Cumplimiento de Ejecución del Contrato”.
- Los **intereses moratorios** causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación o esta se extinga por algún otro medio legal, liquidados en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.”

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mateo Floriano Carrera**, portador de la T.P. No. 99.707 del C.S. de la J. para representar al **Departamento del Valle**.

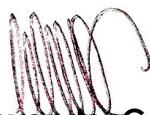
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Orlando Agudelo Arango**, portador de la T.P. No. 270.519 del C.S. de la J. para representar a **Ecohabitats S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	constructora@ecohabitatsas.com gerencia@ecohabitatsas.com oraguar@gmail.com
Demandada	njudiciales@valledelcauca.gov.co mateofloriano@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200021500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00250-00
Demandante:	Luz Marina Flórez Fernández y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADICION AUTO - RESUELVE REPOSICION

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 18 de abril de 2023, se dispuso conceder la apelación interpuesta por el actor contra el auto de fecha del 22 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de adición de auto en el entendido que el despacho no se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración, corrección y adición de las providencias.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P, regula las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Una revisada la providencia en cuestión, se advierte que en efecto el despacho omitió resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha del 22 de septiembre de 2022, en ese orden, es procedente adicionar el auto en mención, en el adoptando una decisión frente a dicho recurso, así:

2.1.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal.

Pues bien, al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada, por las siguientes razones:

La parte demandante afirmó que para el caso objeto de estudio, el cual denominó como un acto de lesa humanidad, no aplica la caducidad de la acción, dado que puede presentar la demanda en cualquier tiempo, en procura de la reparación integral de los daños.

No obstante, es de aclarar, que, para ejercer el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar perjuicios ocasionados por la acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, si existe un término perentorio para presentar la misma y ello no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal y en tal sentido en sentencia de Unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, despejó la duda que existía en relación con el cómputo de la caducidad en los eventos que se invoque por el demandante que existió de por medio delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra¹

Luego, la demandante tuvo conocimiento de la muerte del señor Ángel Antonio Córdoba Mena, como la narra en los mismos hechos de la demanda, desde el año 2007, momento para el cual ya podía iniciar el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, **no se repone** la decisión adoptada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR en la parte considerativa del auto de fecha 18 de abril de 2023 lo estudiando en este auto respecto del recurso de reposición.

SEGUNDO. ADICIONAR en la parte resolutive del auto de fecha 18 de abril de 2023 lo siguiente:

“Parte resolutive:

CUARTO: NO SE REPONE, la decisión adoptada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por la cual se rechazó la demanda, atendiendo a lo expuesto previamente.”

TERCERO. Por secretaría, TRAMITAR el recurso de apelación concedido en auto de fecha 18 de abril de 2023.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	belloabogadosyassociados@gmail.com rbycelis@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: Juan José Caba Oros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
<11001334306420220025000>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00289-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado:	Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S, P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S, y Pedro Digno Navarro Castillo.

ACEPTA RETIRO DEMANDA

Por auto de fecha 06 de febrero de 2023, se requirió a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba para que aportara poder que acreditara su calidad de apoderada de la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior se aportó el poder requerido. Ver ([013Poder.pdf](#) y [014Anexo.pdf](#))

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por cumplirse los requisitos para aceptar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

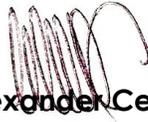
TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	diana.adradac@etb.com.co , notificaciones.judiciales@etb.com.co ; dianaadradac@gmail.com

Demandado	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co , contactenos@alcaldiasoacha.gov.co pedrod1607@yahoo.com y pypingenierialtda@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420220028900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	110013343064-2023-00039-00
Demandante	Cafesalud EPS S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

Cafesalud EPS S.A. interpuso demanda contra la ADRES, con el fin de que se indemnizen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer la solicitudes de recobro presentadas con corte al 30 de noviembre de 2014, en virtud de los pagos que realizó la demandante a las IPS que provisionaron procedimientos, servicios e insumos No POS a favor de los usuarios relacionados a la base de datos adjunta con la demanda, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela y autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico.

El proceso ha venido siendo tramitado ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto No. 389 de 2021.

El proceso fue repartido a este despacho el 13 de febrero de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

III. Consideraciones

3.1. Sobre el alcance de la decisión contenida en el auto No. 847 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia.

Previo a analizar la admisibilidad de la demanda en estudio, es necesario determinar el alcance de la decisión del Auto No. 389 de 2021 del Corte Constitucional de Colombia, así como el auto del 08 de septiembre de 2022 del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Ello, a fin de precisar el alcance que debe limitarse el despacho en el análisis indicado.

De acuerdo con la providencia en mención, *“en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recursos correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011”*

Conforme a esta regla, el conocimiento de la demanda iniciada por Cafesalud EPS S.A. corresponde a los jueces de lo contencioso-administrativos, pero dicha declaración debe entenderse limitada a jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior debido a que la competencia de la alta corte constitucional se limita a dirimir conflictos jurisdiccionales, conforme lo indica el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. Esto, se traduce en que este despacho, en el estudio de admisibilidad, debe proseguir con estudio de la competencia para conocer la demanda, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá no indicó en su providencia la especialidad de la jurisdicción contencioso-administrativa que debe encargarse de conocer este asunto.

3.2. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al cuestionamiento por parte de una EPS a un acto administrativo proferido por la FOSYGA. Dicho cuestionamiento se expone entre los hechos 2.2.5. a 2.2.6. de la demanda, relativos al proceso de cobro de las facturas realizado por Cafesalud EPS S.A. y la negativa de la FOSYGA a pagarlas. En tal orden de ideas, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

*(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...) **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En caso concreto, la demandante pretende que le indemnicen los perjuicios derivados de la negativa a reconocer la solicitudes de recobro presentadas con corte al 30 de noviembre de 2014, mediante el proceso administrativo relatado entre los hechos 2.2.5. a 2.2.6. de la demanda.

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros objeto de la presente acción.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	jjbernal@jjbernalabogados.com lgranada@jjbernalabogados.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230003900](https://www.cjcgov.gov.co/11001334306420230003900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00042-00
Demandante	Alexander Abad Sotelo Macea y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

El 14 de febrero de 2023 se presentó demanda en la que Alexander Abad Sotelo Macea y otras pretenden que se les reparen los daños sufridos como consecuencia de la afección sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio. En consecuencia solicitan que les indemnice los perjuicios causados

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 7: realizar de forma expresa y determinada la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a las reglas del artículo 157 del CPACA.
2. Numeral 8: aportar la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

De otro lado, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

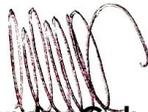
1. Realice de forma expresa la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a las reglas del artículo 157 del CPACA.
2. Aporte la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) los poderes y (iii) las pruebas de forma independiente

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al/ a la abogado(a) **Mauricio Gómez Arango**, portador de la T.P. No. 145.038 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: gomez.1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230004200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2023-00043-00
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	María Ruth Hernández Martínez

INADMITE

I. Antecedentes

El 14 de febrero de 2023 se presentó demanda en la que la Nación – Ministerio de Educación pretende repetir contra María Ruth Hernández Martínez la suma reconocida a Alexander Agustín Arias Álvarez “ante jueces, por vía administrativa o conciliación”, supuestamente cancelada por el demandante el 15 de febrero de 2021

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá aclarar los hechos y/u omisiones que dan lugar a la acción. Especialmente deberá aclarar los hechos primero a quinto de la demanda, de forma tal que se especifique el procedimiento surtido en virtud del cual se dio la condena cuyo pago se pretende.

Asimismo, deberá:

- Aportar poder otorgado en debida forma para la representación de la demandante, en tanto el aportado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo relativo a la indicación al correo del apoderado que se encuentra reportado en el Registro Único de Abogados.
- Allegar la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad a lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandante, conforme a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

1. Aclare los hechos y/u omisiones que dan lugar a la acción, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Aporte poder otorgado en debida forma para la representación de la demandante.
3. Indique el correo de notificaciones judiciales de la demandante.
4. Allegue la constancia de haber remitido el escrito de subsanación a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230004300](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230004300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00046-00
Demandante	José Alfredo Vergara Mendoza y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otra

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

El accionante pretende que se le indemnicen los perjuicios derivados del secuestro del que fue objeto el 21 de enero de 2014, en el Municipio de Rioseco, Cesar.

La demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C. el 17 de febrero de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer la presente demanda, y se ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Valledupar.

III. Consideraciones

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: al ser un proceso que implica la responsabilidad extrapatrimonial de una entidad pública cuya cuantía asciende a 200 SMLMV del 2023, la competencia funcional y en razón de la cuantía corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

Territorial: conforme lo indica el numeral 6 del artículo 156 del CPACA en los procesos de reparación directa la competencia territorial se "*determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones*

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

En el caso concreto, de la lectura del acápite “II. COMPETENCIA Y CUANTÍA”¹ de la demanda, es claro que la voluntad del accionante es que el proceso se desarrolle ante un despacho del Departamento del Cesar, por tener mayor conocimiento del contexto en que ocurrieron los hechos que se demandan.

Aunado a lo anterior, se observa que en el encabezado, la demanda fue dirigida al señor “JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – REPARTO”.

En tal orden de ideas este despacho carece de competencia territorial para conocer la acción iniciada, por lo que en los términos del artículo 168 del CPACA, ordenará su remisión a los juzgados administrativos de Valledupar (César).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la acción de referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Valledupar (César), para imparta trámite a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: desplazados.melkis@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230004600](https://www.cjec.gov.co/11001334306420230004600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG

II. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente para conocer de esta demanda en primera instancia, el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO a quien por reparto corresponda, atendiendo los siguientes factores:

1.- FACTOR TERRITORIAL:

El hecho principal, desplazamiento forzado de los demandantes, ocurrió en distintas zonas rurales y urbanas del Departamento del Cesar, por lo tanto es este despacho competente para conocer de esta demanda.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00049-00
Demandante	Cristian Camilo Céspedes López y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

El 20 de febrero de 2023 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá en la que Cristian Camilo Céspedes López y otras pretenden que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional indemnice los daños derivados de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente ocurrido el 01 de abril de 2021, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá la demanda por constatar que carece de requisitos formales.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda se encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al parte actora para que subsane lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

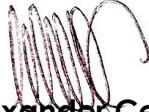
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido el escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Viviana Milena Herrera Guerrero, portador(a) del T.P. No. 207.473 del CSJ para representar a la demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: crisytcspedes2023@gmail.com y vivianaherrera1142@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230004900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG